



**Resolución No. CSJBOR22-1438**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de octubre de 2022**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial Administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00768

**Solicitante:** Miguel José Mancilla González

**Despacho:** Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Robinson González Pérez

**Proceso:** Tutela

**Radicado:** 13001400301620220027300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 12 de octubre de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de octubre de la presente anualidad, el doctor Miguel José Mancilla González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001400301620220027300, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el Despacho ha desconocido sus derechos fundamentales, a pesar de haber impugnado los fallos proferidos en varias oportunidades, por lo que solicita vigilancia y seguimiento al actual trámite de impugnación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel José Mancilla González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 4. Caso concreto

El doctor Miguel José Mancilla González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el Despacho ha desconocido sus derechos fundamentales, a pesar de haber impugnado los fallos proferidos en varias oportunidades, por lo que solicita vigilancia y seguimiento al actual trámite de impugnación.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se efectúe un seguimiento del trámite de impugnación, por encontrarse en desacuerdo con las decisiones proferidas por el Despacho encartado.

Así las cosas, debe precisarse que los pronunciamientos proferidos por la célula judicial no generan una actuación contraria a la recta y eficaz administración de justicia derivada de una **mora judicial**, que es el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que la tutela alegada fue repartida para su conocimiento al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena el 29 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término para su pronunciamiento.

En consecuencia, lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, y está visto que en este caso no se ha presentado una omisión por parte del despacho, toda vez que si se han efectuado pronunciamientos por parte de este.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que, el despacho ha emitido pronunciamientos frente en el trámite de la acción de tutela de la referencia, indistintamente de si estos sean desfavorables a sus pretensiones.

De otra parte, ante la solicitud de realizar seguimiento de la impugnación, se considera pertinente destacar que este trámite administrativo no puede entenderse como una vigilancia permanente; esta Seccional no se encuentra facultada para realizar una escolta constante durante las instancias jurídicas que acontecen al interior de los procesos judiciales, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 2. RESUELVE



**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel José Mancilla González, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 13001400301620220027300, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Robinson González Pérez, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS